

INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00  
ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO  
ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que las accionadas NUEVA EPS y COLPENSIONES dieron respuesta a lo solicitado en auto de fecha 24 de septiembre de 2019. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00**  
**ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

#### **1. ANTECEDENTES**

La accionante Marina Esther Sierra Rico, a través de su apoderado judicial, presenta Incidente de Desacato contra el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Dr. Juan Miguel Villa Lora, y el presidente de la NUEVA EPS, Dr. Álvaro Vélez Millán, por cuanto expresa que dichas entidades no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 26 de junio de 2019, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 02 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2019-00199-01, donde le fue tutelado los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil de la actora, y consecuentemente ordenar a la Nueva EPS proceder al pago de las incapacidades Nos 4787611, 4837539, 4909953 y 5004286, el suministro de los gastos de transporte de la actora y un acompañante, para acudir a las citas de control y a los distintos procedimientos que deba realizarse la actora para la atención de su patología; así mismo de la orden a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", para que proceda al trámite previsto para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de invalidez, dentro del término de 10 posteriores al recaudo de la documentación exigida.

INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00  
ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO  
ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Fallo de tutela notificado a la parte demandada a través de envío de correo electrónico y a la parte actora, a través de correo certificado, siendo objeto de impugnación por ambas partes.

Alzada resuelta por la sala primera de decisión oral del Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 02 de septiembre de 2019, en la cual se resolvió adicionar la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS, que autorice la continuación y seguimiento del tratamiento que requiere la señora Marina Esther Sierra Rico, para contrarrestar la enfermedad de cáncer (linfoma no hodking), en la institución IMAT – ONCOMEDICA S.A., siempre y cuando dicha institución sea su prestador de servicios, y modificar el numeral 2º, en el sentido de “ordenar a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar o comunicar a la señora Marina Esther Sierra Rico, el contenido del Oficio No. VO-GRC-DPE 1178782-19 de 4 de julio de 2019, de conformidad con lo considerado en esta decisión”; confirmando todo lo demás.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se resolvió requerir a la Nueva EPS y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de que informe a este despacho, por el término de dos (2) días, sobre el total acatamiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela adiado 26 de junio de 2019, adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 02 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2019-00199-01, y en su defecto informar el nombre del o de los responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, y de su superior jerárquico, con su correspondiente número de identificación, a efectos de individualizar de forma correcta el funcionario sobre el cual deberá dirigirse el correspondiente trámite incidental.

La accionada NUEVA EPS dio respuesta al anterior requerimiento mediante los memoriales de fecha 02 y 08 de octubre de 2019<sup>2</sup> y por parte de la NUEVA EPS el día 7 y 16 de octubre del año en curso.<sup>3</sup> Por lo que el despacho debe pronunciarse al respecto.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la

---

<sup>1</sup> Fls.53-54.

<sup>2</sup> Fls.57-59 y 73-87.

<sup>3</sup> Fls.60-72 y 88-89.

amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, nos corresponde remitirnos a lo que sobre TRAMITES INCIDENTALES nos trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y s.s. del C.G.P., consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los cuales se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

Descendiendo al presente asunto se tiene informe presentado por la NUEVA EPS en la cual informa que en cumplimiento al fallo de tutela, procedieron a remitir comunicado VO – GRC – DPE 1178782 – 19 de fecha 04 de julio de 2019, en la cual se informa a la accionante sobre la liquidación y aprobación de pago de las incapacidades; pago enviado al Banco de Colombia desde el 05 de julio de 2019 y que al revisar su estado se evidencia que el mismo no fue reclamado por la beneficiaria y que el cheque se encontraba desactivado.

Por lo anterior procedieron a reactivar el respectivo pago, por lo que la señora Marina Sierra Rico debe acercarse a una sucursal de Bancolombia, con la cedula original y reclamar el respectivo cheque, que corresponde al pago de incapacidades ordenadas en el fallo de tutela objeto del presente incidente. Anexando pantallazo de reactivación para pago y del oficio dirigido a la accionante

**INCIDENTE DE DESACATO**

**ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00**

**ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO**

**ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

de fecha 04 de julio de 2019 y de listado de pagos pendientes por cobrar dentro de la entidad Bancolombia.

De lo manifestado por la accionada NUEVA EPS se observa que sí bien alega y soporta que el pago de las incapacidades generadas a la señora Marina Sierra Rico, se encuentra pendiente por cobrar en ventanilla en el Banco de Colombia, no se tiene prueba que la actora haya recibido la mencionada comunicación para hacer efectivo el cobro del concepto adeudado.

Por otra parte, debe decirse que en sentencia de 02 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Sucre dispuso ordenar a la NUEVA EPS, que autorice la continuación y seguimiento del tratamiento que requiere la actora, para contrarrestar la enfermedad de cáncer (linfoma no hodgkin), en la institución IMAT ONCOMEDICA S.A., siempre y cuando dicha institución sea su prestador de servicios; siendo que la NUEVA EPS no menciona ni hace alusión a sí efectivamente a la actora le fue direccionado el servicio de salud a esa Institución o si por el contrario esa EPS no tiene convenio o contrato con IMAT ONCOMEDICA S.A., siendo necesario que se dé trámite al presente incidente y se inicie el mismo en contra del doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, de acuerdo a lo expresado en memorial de fecha 02 de octubre de 2019, por lo que atañe al pago de las incapacidades médicas reconocidas y ordenadas a favor de la actora; además, en cuanto a lo concerniente al direccionamiento de los servicios de salud de la señora María Esther Sierra Rico a la institución ONCOMEDICA S.A., de la ciudad de Montería, se dispondrá vincular a la Doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.583.359, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS.

En cuanto a la accionada COLPENSIONES, en su escrito manifiesta que el día 04 de octubre de 2019 se emitió oficio No. BZ 2019\_13308634-2019\_13204555 por medio de la empresa de mensajería DOMINA bajo guía de entrega número GA87024527722 en la cual se le informa al apoderado de la accionante que el grupo interdisciplinario de medicina laboral generó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral DML No. 5267 de 04 de octubre de 2019, para que acuda a notificarse personalmente y en el evento de no asistir a notificarse personalmente, procederán a notificar a la interesada por aviso. Adjuntando copia de los oficios dirigidos a la actora y a su apoderado judicial, además de dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, entre otros documentos.

INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00  
ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO  
ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

De la respuesta dada por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, debe decirse que sí bien informan la adopción de decisión sobre la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la actora, según lo ordenado en la sentencia, no fue posible verificar que los oficios dirigidos a la accionante y a su apoderado judicial, hayan sido efectivamente entregados en la dirección correspondiente, toda vez que consultada el número de guía indicado en el memorial correspondiente, no fue posible descargar constancia o información alguna de su entrega.

En virtud de lo anterior se torna necesario abrir el presente trámite incidental a efectos de contar con las pruebas pertinentes que permitan tener certeza que la parte actora conoce la decisión sobre la pérdida de su capacidad laboral, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 26 de junio de 2019 y por tanto se dispondrá admitir el presente incidente en contra de la doctora Ana María Ruiz Mejía, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.619.931, en su condición de Director de Medicina Laboral de Colpensiones, de conformidad a lo expresado en memorial de fecha 16 de octubre del año en curso.

Por lo cual se admitirá el presente trámite incidental y debe dársele traslado del incidente de desacato a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.583.359, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS; así como a la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.619.931, en su condición de Director de Medicina Laboral de Colpensiones, y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, como encargados de darle cumplimiento al fallo de tutela adiado 26 de junio de 2019, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 02 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2019-00199-01, promovida por la señora Marina Esther Sierra Rico, para que se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior y por el escrito reunir todos los requisitos legales se procederá a tramitar el incidente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir el incidente de desacato presentado por la accionante MARINA ESTHER SIERRA RICO, mediante apoderado judicial, contra los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.583.359, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS; ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.619.931, en su condición de Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, como encargados de darle cumplimiento al fallo de tutela adiado 26 de junio de 2019, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 02 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2019-00199-01, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS; ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

**TERCERO.** Correr traslado a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS; ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, por el término de tres (3) días, de la petición de incidente formulada por la accionante, para que dentro de dicho plazo contesten la solicitud de desacato, y en esta pidan las pruebas que pretendan hacer valer y/o acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**CUARTO.** Requerir al superior jerárquico de los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS; ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, para que supervisen el cumplimiento de la sentencia de

**INCIDENTE DE DESACATO**

**ACCIÓN DE TUTELA N° 70001-33-33-008-2019-00199-00**

**ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO**

**ACCIONADO: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

26 de junio de 2019, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 02 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, so pena que sean objeto de sanción ante su incumplimiento. Además para que informen a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, sobre lo gestionado en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

**Juez**

SMH